



León, 28 de diciembre de 2018

Ayuntamiento de Ponferrada
24401 – PONFERRADA
(LEÓN)

Asunto: Camino de XXX / Obra de ampliación y asfaltado.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170508**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación que dio origen al expediente se refería a la ejecución de la obra de asfaltado y ampliación del Camino XXX, en XXX, realizada por la Junta Vecinal de XXX e incluida en las subvencionadas por el Consejo Comarcal de El Bierzo dentro del Plan de Juntas Vecinales 2016.

Manifestaba el reclamante que con ocasión de la pavimentación se había llevado a cabo la ampliación de la sección del vial (que había pasado de 3 a 5 metros), ocupando terreno de las fincas colindantes XXX, en concreto de la finca XXX, del polígono XXX, sin haber obtenido el consentimiento de sus propietarios.

Añadía que la existencia de una antena de telefonía en el margen derecho del camino sin respetar las alineaciones y los retranqueos que debieron imponerse en la licencia, fue la causa del desplazamiento del trazado del camino, con invasión de las fincas situadas en el lado opuesto.

Los propietarios del terreno solicitan primero la *“paralización de la obra”*, por escrito dirigido a V.I. con fecha 15/03/2017 (Registro XXX), en el que manifiestan que *“no se cumplen las condiciones legales para realizar dicha ampliación del camino, por lo que no cedemos el terreno”*, reiteran su disconformidad con *“la ampliación del camino ... a 5 metros y asfaltado”*, por escrito de 28/03/2017 (nº XXX) y, después, solicitan la restitución del terreno, por escrito de 04/04/2017 (nº XXX), *“que previos los trámites oportunos, se nos restituya el terreno asfaltado que pertenece a nuestra finca”*.

Admitida a trámite la queja, se recabó información de ese Ayuntamiento, de la Junta Vecinal de XXX y del Consejo Comarcal de El Bierzo, con la finalidad de esclarecer los hechos expuestos.

La ocupación ilegal realizada con ocasión de la obra aparece reconocida en el informe procedente de ese Ayuntamiento de Ponferrada (Ref. XXX), recibido en esta



Procuraduría el 27/11/2018, en respuesta a una cuestión conectada con la que ahora se examina, la licencia municipal otorgada por XXX para proceder al cierre de dicha parcela (expediente tramitado en esta Institución con referencia XXX) y las condiciones que el cerramiento debía respetar. Dicho informe señala lo siguiente:

“• La titularidad del Camino a XXX en XXX es del Ayuntamiento de Ponferrada.

• La sección del camino no se refleja en las Normas Urbanísticas, se obtiene midiendo en cartografía municipal del año 2008.

Posteriormente, en la ejecución de las obras el camino ha sido pavimentado con mezcla bituminosa con un ancho de cinco metros.

• El Ayuntamiento no ha delegado en la Junta Vecinal la ejecución de la obra. La obra la realizó la Junta Vecinal con fondos del Consejo Comarcal de El Bierzo.

• Los Servicios Técnicos Municipales han realizado la Memoria Técnica y además las brigadas han colaborado con la moto-niveladora exclusivamente y la aportación de suministro de materiales. (...).

Por último: “Se cree que se ha ampliado el camino sin la autorización de XXX XXX; Por ello ha sido perjudicado en el establecimiento de la alineación, que se realiza posteriormente al asfaltado del camino.

Se propone modificar la alineación y establecerla a 3 metros del antiguo camino, antes del asfaltado, con esto el propietario no se verá perjudicado en el tamaño de su propiedad”.

No obstante no consta que se hayan resuelto las solicitudes de los afectados en las que pedían la restitución del terreno y, en definitiva, la intervención del Ayuntamiento ante una actuación de la Junta Vecinal de XXX que consideraron ilegal desde su inicio, así lo manifestaron desde el comienzo de las obras y también después, habiendo omitido el Ayuntamiento cualquier actuación de control de la actividad desplegada por la Entidad local menor.

De la información obrante en el expediente resulta que el Ayuntamiento de Ponferrada es titular de un camino en el que se han operado modificaciones tanto físicas como jurídicas, pues no solo se ha pavimentado, también se ha variado su anchura y su trazado, todo ello con motivo de la obra realizada por una Entidad local menor integrada en el Municipio, sin que se hubiera delegado la competencia para llevarla a cabo. La situación no podía ser ajena al Municipio, puesto que los servicios técnicos municipales redactaron el proyecto, y desde luego, tales circunstancias motivaron la formulación de las reclamaciones que han sido citadas.



En principio, los daños generados por cualquier obra deben ser soportados por la Entidad por cuya cuenta se ha realizado, pero no es extraño que los afectados estimen que el Ayuntamiento debió intervenir impidiendo su realización, puesto que la Entidad estaba ejercitando una competencia que corresponde al Municipio, salvo delegación que aquí no tuvo lugar, y además en un vial de su titularidad.

Según el criterio de atribución competencial legal, la competencia para prestar el servicio público de pavimentación en principio corresponde al Municipio, no a las Entidades locales menores integradas en él, aunque corresponda a estas Entidades la conservación de las vías urbanas y caminos en su ámbito territorial.

El artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), otorga a los Municipios competencias propias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. El artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los Municipios deben prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías.

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local, define las competencias de las entidades locales menores, propias y las que pueden adquirir por delegación.

“1. Las Entidades locales menores tendrán como competencias propias:

a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento.

Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla.

No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

3. El ejercicio por las entidades locales menores de sus competencias propias o delegadas estará limitado al ámbito de su territorio”.



Entre las competencias propias que atribuye a las Entidades locales menores la citada Ley de Régimen Local de Castilla y León figura la conservación de las vías situadas en su territorio, sin embargo no lo es la pavimentación, aunque puede ser ejercida por delegación del Municipio.

Cuando el Ayuntamiento proyectó la obra actuaba en ejercicio de su propia competencia y aunque podía haber delegado expresamente la ejecución de la pavimentación en la Junta Vecinal de XXX, esa delegación no tuvo lugar, es mas no podía delegar competencias que supusieran una modificación de la normativa urbanística.

Aún mediando delegación, la Administración delegante conserva el control de las actuaciones del Ente en quien delega su competencia, mucho menos debe permitir injerencias en sus competencias cuando ni siquiera ha tenido lugar la delegación, por lo que ante los requerimientos de los ciudadanos afectados, debió ese Ayuntamiento intervenir impidiendo que una Entidad ejercitara una competencia que no tenía atribuida y consumara además una ocupación ilegal y unos daños con dicha actuación.

No teniendo constancia de que tales reclamaciones hayan sido resueltas, deberán serlo, y reparar los daños causados a los titulares de la parcela que sean imputables a dicho Ayuntamiento, después de tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial específico regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Mas aún, siendo el Ayuntamiento de Ponferrada el titular del camino al que ha quedado anexionado un terreno de propiedad privada sin consentimiento de sus titulares, debe requerir de la Entidad local menor la adopción de todas las medidas tendentes a su devolución a sus propietarios en el estado anterior a la obra.

Según los propietarios del terreno, la existencia de una infraestructura (antena de telefonía móvil) construida en el margen derecho del camino sin respetar las alineaciones, ni el retranqueo exigible desde el borde exterior de aquél, determinaron que se hubiera llevado a cabo la adaptación física del trazado del vial y su desplazamiento con invasión de las fincas del lado opuesto, cuestiones que tampoco han sido aclaradas ni a los interesados, ni a esta Procuraduría. En cualquier caso, deberá comprobar estos extremos y ejercitar las potestades urbanísticas que proceda.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Debe continuar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a solicitud de los propietarios de la parcela XXX, del polígono XXX, en XXX, con fecha 15/03/2017, 28/03/2017 y 04/04/2017, afectada por la obra de pavimentación realizada en el camino XXX, asumiendo la reparación de los daños que resulten probados y puedan atribuirse a la inactividad municipal.

- Deberá verificar la conformidad a la normativa urbanística de la obra de infraestructura de la antena de telefonía móvil situada en el límite del camino XXX, en XXX, y en caso procedente, ejercitar las potestades de reestablecimiento de la legalidad urbanística que le corresponden.

- En lo sucesivo, debe suscribir con las Entidades locales menores los acuerdos o convenios que permitan articular las competencias municipales que puedan ejercer por delegación y los mecanismos de control de las mismas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Le informamos también de las Resoluciones dirigidas a las demás Administraciones consultadas, mediante la copia adjunta.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López